



## CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 400-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## "Sentencia"

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la "Alianza Popular de Baba", Lista 12-18-2-100, contra la resolución **Nro. PLE-CNE-135-31-10-2022**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la negativa de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del cantón Baba.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **resuelve negar el recurso**, en virtud que la impugnación presentada contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue extemporánea.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2022.- Las 16h17.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el correo electrónico y documentos anexos remitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos da respuesta al requerimiento efectuado por el juez sustanciador mediante auto de 16 de diciembre de 2022, a las 15h55.

### I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de noviembre de 2022, "*se recibe del señor Gilberto Adolfo Puente Tello, un (01) escrito en cuatro (04) fojas; y, en calidad de anexos dos (02) fojas*". (fs. 10).

De la revisión del escrito presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la "Alianza Popular de Baba", Lista 12-18-2-100, consta que se refiere a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-135-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la negativa de inscripción de la candidatura a la Alcaldía del cantón Baba. (fs. 4-7vta.)

2. Del **Acta de Sorteo No. 186-05-11-2022-SG**, de 05 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **400-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 09-10).



3. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 23 de noviembre de 2022, a las 12h46, mediante el cual dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso interpuesto. (fs. 11-12 vta.)
4. Oficio No. CNE-SG-2022-5351-OF, de 24 de noviembre de 2022; el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación solicitada en auto 23 de noviembre de 2022, a las 12h46. (fs. 132)
5. El 25 de noviembre de 2022, a las 17h56, el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, presentó un escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2022, a las 12h46. (fs. 149-150 vta.)
6. Auto de admisión dictado el 07 de diciembre de 2022, a las 09h36. (fs. 152-153 vta.)
7. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, a las 15h55, el juez sustanciador dispuso que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el plazo de un día, remita la documentación que dé fe del cumplimiento del acto de notificación de la Resolución por la cual dicho organismo electoral desconcentrado negó la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Baba (fs. 161).
8. Mediante correo electrónico, recibido desde la dirección electrónica [carlosvillegas@cne.gob.ec](mailto:carlosvillegas@cne.gob.ec) hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Carlos Villegas, remite la documentación requerida mediante auto de 16 de diciembre de 2022, a las 15h55. (fs. 167 a 169).

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*
10. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*



11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la “Alianza Popular de Baba”, Lista 12-18-2-100, en contra de la Resolución PLE-CNE-135-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, por la cual se resolvió:

*“Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece en calidad de Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-SP-304-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022, y notificada el 05 de octubre de 2022 a través de la cual, se niega la inscripción a la candidatura de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baba, provincia de Los Ríos, con los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 332-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

## 2.2. De la legitimación activa

13. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.
14. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:  
*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*
15. En la presente causa, comparece el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la “Alianza Popular de Baba”, Lista 12-18-2-100, calidad que se encuentra justificada mediante documento que obra a fojas



120; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.
17. De la revisión del expediente, consta que la Resolución PLE-CNE-135-31-10-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente, Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la “Alianza Popular de Baba”, Lista 12-18-2-100, el 01 de noviembre de 2022 (fojas 130); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de noviembre de 2022, en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.
18. Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## III.- ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Fundamento del recurso interpuesto

19. El recurrente, en lo principal, expresa lo siguiente:

*“(…) 2.4.1.- Debo indicar que la resolución de la que estoy presentando este recurso contencioso electoral, es vulneratoria de los derechos de participación política, ya que no se han tomado la molestia de siquiera haber revisado de manera prolija el recurso*

*de impugnación que se presentó, en el que de manera clara expresé que había procedido a presentar el mencionado recurso de impugnación, recién en aquella fecha, ya que el mismo jamás me fue notificado al correo electrónico señalado como procurador común de la presente alianza, como erróneamente ha señalado la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, motivos por el cual en el mencionado recurso, les solicité que se oficie a la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de que remita a este despacho la captura de pantalla debidamente certificada, en donde conste la fecha y hora, en que supuestamente se me notificó la **Resolución N° CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022**, al correo electrónico que señalé en calidad de procurador común de la presente alianza, LO CUAL JAMÁS SE LO HIZO, y tan solo se limitaron a manifestar en uno de sus considerandos, en la página 4, lo siguiente:*

*Que a través de razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia de lo siguiente: “(...) Siento por tal que el día*



de hoy 05 de octubre de 2022, a las 11:00 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la "**ALIANZA POPULAR DE BABA**", **Lista 2, (Sic)** la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022**, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por correo electrónico: [leojimenezvergara@gmail.com](mailto:leojimenezvergara@gmail.com) (...);

*Se podrán dar cuenta señores Jueces, que sin siquiera haber corroborado como lo he venido pidiendo que lo hagan, la supuesta notificación que se ha realizado de parte de la Junta Electoral de Los Ríos, los señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, pese a haberles advertido que jamás se nos notificó al correo electrónico señalado, estos dan por cierto la razón sentada por la Secretaría de la Junta, lo cual vulnera nuestro derecho a la defensa, ya que ~~no se ha tomado la debida diligencia para tomar en cuenta este grave error de no habernos notificado para poder ejercer nuestro derecho a la defensa,~~*

**2.4.2.-** Debo indicar señores Jueces que una vez más me ratifico en que la Resolución N° CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; recién me fue notificada mediante el **Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0045-0, de fecha 21 de Octubre de 2022**, al correo electrónico [leojimenezvergara@gmail.com](mailto:leojimenezvergara@gmail.com), mismo que señalé en calidad de procurador común de la presente alianza, y recién se me notificó la misma, al momento de pedir a la Junta Electoral de Los Ríos, me certifique si la mencionada resolución me había sido notificada al correo electrónico señalado en mi calidad de procurador común, donde se me adjuntó unos captures de pantalla que no corresponden a la notificación de la mencionada resolución que estoy impugnando, por ende en estricto derecho y justicia, estando dentro del plazo que establece el Art. 102 del Código de la Democracia, es que presenté la impugnación a dicha resolución, la misma que me fue negada mediante la RESOLUCIÓN PLE-CNE-135-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como dije anteriormente sin siquiera haber contrastado si en realidad fui notificado, pese a que les vengo sosteniendo que jamás se me notificó la misma, en la fecha en que se indica en la resolución, y nuevamente en esta resolución inmotivada, se manifestó en las páginas 5 y 6, lo siguiente:

#### **Temporalidad para interponer la impugnación.**

*Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 05 de octubre de 2022, a las 11h00, se notificó a la "Alianza Popular de Baba", Listas 2-12-18-100, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por el correo electrónico señalado para el efecto, con la Resolución No. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mientras que el escrito de impugnación suscrito por el Procurador Común de la "Alianza Popular de Baba", Listas 2-12-12-100, fue presentado el 23 de octubre de 2022, es decir de manera extemporánea, por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado.*

*Como se podrán dar cuenta señores Jueces, nuevamente el Consejo Nacional Electoral, tan solo se limita a ratificar lo expresado por la Secretaria de la Junta Electoral de Los Ríos, lo cual no es cierto, ya que jamás se nos notificó al correo electrónico señalado en mi calidad de Procurador Común, lo cual vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo que NO se ha realizado, por*



parte del CNE, ya que pese a advertirles de una serie de arbitrariedades ocurridas, ni siquiera lo han revisado, para pronunciarse respecto a lo alegado.

**2.4.3.-** Por otra parte señores Jueces, debo indicarles que se hace necesario revisar la impugnación que había presentado, ya que la Junta Electoral de Los Ríos, resolvió de manera ilegal dejamos sin participación política en esta dignidad, porque supuestamente no hemos cumplido con el proceso de democracia interna, es decir con el proceso de primarias, lo cual tampoco es cierto, ya que la Junta Electoral de Los Ríos, de manera errónea tomó en cuenta por parte de la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de rechazar la mencionada candidatura un informe presentado por la Dirección de Organizaciones Políticas de la Delegación Electoral de Los Ríos, el mismo que no es correcto, ni tampoco es cierto lo que se afirma que no se realizaron elecciones primarias en la mencionada candidatura, que como dije anteriormente NO ES CIERTO, ya que si se hizo el proceso de primarias, y se subió al Sistema informático en el tiempo establecido por la ley, incluso les adjuntamos un CD de video, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquial de Baba, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos; y así también se adjuntó fotografías, y la respectiva acta de aceptación de la candidatura de esta dignidad, la misma que se realizó en el propio auditorium del CNE de Los Ríos.

**2.4.4.-** Señores Jueces, el artículo 3 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El artículo 11 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos entre otros por se regirá por los siguientes principios: **1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.**

**Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.**

(...)

Entonces, de la simple lectura del artículo citado es claro que para negar la inscripción de la candidatura solo procede en los casos señalados y ninguna otra más, Y EN EL PRESENTE CASO SI HICIMOS PRIMARIAS, **PERO AL PARECER DE MANERA ERRONEA SE HA PRESENTADO UN INFORME DE LA PARTE ADMINISTRATIVA, EN EL QUE SE INDICA LO CONTRARIO**; es importante y pertinente manifestar que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de derecho público (principio de legalidad y juridicidad) según el cual las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley; pues, en derecho público lo que no se entiende permitido se entiende prohibido, y por lo tanto, reiterando lo ya dicho, solo procede en esos casos y nada más, y en el presente caso, se ha cumplido con todo lo establecido en la ley, y no



se está incurso en ninguno de los casos, **POR LO QUE PRETENDER DEJARNOS SIN EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, POR UN ERROR DE LA PARTE ADMINISTRATIVA**, es contrario a derecho; de igual forma ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, sin que exista causa para negar la inscripción de dicha candidatura.

A esto debemos sumar que, y tal cual manda el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente me permito señalar: (...)

(...)

## **2.10.- LA PRETENSIÓN DEL PRESENTE RECURSO.-**

Que el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que la presente candidatura, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución y la ley y de la piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el presente recurso, esto es la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-135-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**; que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la presente candidatura, auspiciada por esta alianza.”

### **Respecto de los medios probatorios indica:**

“El CD de video, que consta adjunto al expediente, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquial de Baba, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos.

Fotografías, y la respectiva acta de aceptación de la candidatura de esta dignidad, la misma que se realizó en el propio auditorium del CNE de Los Ríos, las cuales constan en el expediente.(...)

Formulario de inscripción N°. 9236 de fecha 15 de Agosto de 2022, de precandidatos electos en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, mismo que fue subido al Sistema del CNE, en la prórroga que se nos otorgó para subir las primarias al Sistema informático.(...)

Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0045-O, de fecha 21 de Octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, recién me adjuntó la misma (...)”

20. Mediante escrito de aclaración, presentado el 25 de noviembre de 2022, señala:

### **“1.1.- Pruebas Documentales:**



- El CD de video, que consta adjunto al expediente, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquial de Baba, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos.
- Fotografías, y la respectiva acta de aceptación de la candidatura de esta dignidad, la misma que se realizó en el propio auditorium del CNE de Los Ríos, las cuales constan en el expediente. (Adjunto al expediente).
- Adjunto, el respectivo oficio entregado por parte del Partido Izquierda Democrática, a la Delegación Electoral de Los Ríos, en donde adjunté los candidatos a Alcalde, y Concejales de Baba, que participaron en las primarias, con fe de recibido de 15 de Agosto de 2022.
- Formulario de inscripción N°. 9236 de fecha 15 de Agosto de 2022, de precandidatos electos en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, mismo que fue subido al Sistema del CNE, en la prórroga que se nos otorgó para subir las primarias al Sistema informático.
- Resolución N°CNE-JPELR-SP-401-24-10-2022, de fecha 24 de Octubre de 2022, en donde con cinco votos a favor se califica la candidatura a la Concejalía Urbana de Baba, candidatos que hicieron primarias, junto a la candidata a la Alcaldía de Baba.
- Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0045-O, de fecha 21 de Octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, recién me adjuntó la misma. **(leer numeral 2)**. (Adjunto al expediente).

### **1.2.- Solicitud de Acceso y Auxilio Contencioso Electoral a la Prueba:**

- Señor Juez, en razón de ser muy importante para demostrar que jamás se me notificó por parte de la Junta Electoral de Los Ríos, la Resolución que rechazó la presente candidatura, y conforme consta del Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0045-O, de fecha 21 de Octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, recién en ese momento me adjuntó la misma. **(leer numeral 2)**, y en razón de ser un correo electrónico personal de la Secretaría de la Junta Electoral de Los Ríos, al cual no tenemos acceso, **POR TANTO Solicito se oficie a la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de que remita a este despacho la captura de pantalla debidamente certificada, en donde conste la fecha y hora, en que se me notificó la presente Resolución N°CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, al correo electrónico que señalé en calidad de procurador común de la presente alianza. (Adjunto oficio que demuestra que presenté petición a la Junta Electoral para que certifiquen dicho particular).**
- Señor Juez, en razón de ser muy importante para demostrar que si hicimos primarias en esta dignidad, y que también fueron subidos los candidatos provenientes de primarias al Sistema Informático en la prórroga que otorgó el CNE, y toda vez que con fecha 21 de Octubre de 2022, le he solicitado a la parte administrativa de la Delegación Electoral de Los Ríos, me certifique si en el Sistema Informático constan subidos como primarias los candidatos a las diferentes dignidades por esta alianza del cantón Baba, pese al tiempo transcurrido y mi insistencia se me certifique dicho particular, no se lo ha hecho por parte de estos funcionarios **(adjunto oficio)**, **POR TANTO, Solicito que se remita atento oficio a la UNIDAD DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, para que**



remita a este despacho y certifique si constan subidas las primarias de la presente candidatura de la Alcaldía de Baba."

### 3.2 Análisis Jurídico

21. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**¿El recurso de impugnación, contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-304-01-102022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, fue presentada oportunamente por el procurador común de la Alianza Popular de Baba", Listas 2-12-18-100?**

22. De la revisión del cuaderno procesal consta que, con fecha 1 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos emitió la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022 (fs. 101-103 vta.), mediante la cual rechazó *la candidatura principal, a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL cantón BABA, provincia de LOS RÍOS auspiciado por la ALIANZA POPULAR DE BABA, LISTA 2-12-18-100.*

23. Respecto de esta resolución, el recurrente Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular de Baba", Lista 12-18-2-100, afirma que no fue notificado; que recién tuvo conocimiento de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, el 21 de octubre de 2022, por lo cual presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.

24. De autos consta una razón sentada por la secretaria de la junta provincial de Los Ríos, por la cual se certifica que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022 fue notificada al procurador de la Alianza Popular de Baba, Listas 2-12-18-100, el 05 de octubre de 2022. (fs. 100)

25. Mediante auto dictado de 16 de diciembre de 2022 a las 15h06, el juez sustanciador de la causa, solicitó a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita la documentación que de fe del acto de notificación al hoy recurrente, con la resolución que negó la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Baba, por la Alianza Popular de Baba, Listas 2-12-18-100.

26. Mediante correo electrónico remitido a este Tribunal el 17 de diciembre de 2022, se remite por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el detalle de las notificaciones realizadas al correo electrónico leojimenezvergara@gmail.com, en donde entre otros consta:

1. Correo de **07 de octubre de 2022**, con el siguiente asunto, "ADJUNTO RESOLUCION (...)";
2. Cuatro correos de **21 de octubre de 2022** con el asunto, "EN "RESPUESTA AL OFICIO SIN NUMERACIÓN (...)"



27. De lo indicado se advierte que, el hoy recurrente fue notificado en legal y debida forma, sin perjuicio de ello, debe entenderse como un error de buena fe el lapsus contenido en la razón de notificación emitida por la secretaria de la junta, quien indica haberlo hecho el 05 de octubre de 2022, cuando lo correcto es 07 de octubre de 2022, conforme la constancia procesal referida.(fs. 169)
28. Contra la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, con fecha 23 de octubre de 2022, el hoy recurrente presenta impugnación, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-135-31-10-2022, resolvió:
- “Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece en calidad de Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Listas 2-12-18-100, en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-SP-304-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022, y notificada el 05 de octubre de 2022 a través de la cual, se niega la inscripción a la candidatura de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baba, provincia de Los Ríos, con los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 332-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*
29. Al respecto, el artículo 239 del Código de la Democracia, establece que, “Los sujetos políticos dentro **del plazo de dos días** contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o **impugnar** las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”.
30. De lo referido, es menester tener en cuenta que, en los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.
31. El recurrente afirma no haber sido notificado con la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-304-01-10-2022, expedida por la Junta Provincial de Los Ríos, y que esa supuesta omisión afectó el derecho a la defensa; sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 1391-14-EP-/20, ha señalado que: “para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo (...)”.
32. Al contrario, de la constancia procesal se advierte la captura de imagen de los correos remitidos por el presidente de la Junta Provincial de Los Ríos, Carlos Villegas, a la dirección electrónica [lcojimenczvergara@gmail.com](mailto:lcojimenczvergara@gmail.com) que el recurrente afirma, “señalé como procurador común de la presente alianza”
33. Sobre la base del análisis realizado, este Tribunal concluye que, conforme lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-135-31-10-2022, la impugnación presentada en contra de la resolución de la



Junta Electoral fue extemporánea, por lo que, deviene en inoficioso realizar un análisis y pronunciamiento sobre el fondo el asunto, referido en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

#### IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:-----

**PRIMERO: NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común de la “Alianza Popular de Baba”, Lista 12-18-2-100, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-135-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al recurrente, señor Gilberto Adolfo Puente Tello y su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: [ab.leojimenez@hotmail.com](mailto:ab.leojimenez@hotmail.com)  
[leojimenezvergara@gmail.com](mailto:leojimenezvergara@gmail.com)
- La casilla contencioso electoral Nro. 096.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Los correos electrónicos: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

**3.3** A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en:

- Los correos electrónicos: [carlosvillegas@cne.gob.ec](mailto:carlosvillegas@cne.gob.ec),  
[ginacardona@cne.gob.ec](mailto:ginacardona@cne.gob.ec),

**CUARTO: ACTÚE** el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral



**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**

SMA

